



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2015-PA/TC

JUNÍN

SARA GLORIA CHECA CERVANTES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara Gloria Checa Cervantes contra la sentencia de fojas 78, de fecha 3 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por la demandante con respecto a que se le pague 4500 soles por concepto de remuneración mensual; que dicha remuneración se le abone de acuerdo al cargo que venía ocupando durante el tiempo laborado, y se la considere como profesional III; y,

ATENDIENDO A QUE

Delimitación de los hechos

1. En el proceso de amparo interpuesto por doña Sara Gloria Checa Cervantes contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Expediente 2452-2009-0-1501-JR-CI-03), la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia número 15, de fecha 5 de mayo de 2011, resolvió:

CONFIRMARON la sentencia en la resolución número ocho, de fecha ocho de setiembre del año dos mil diez, que obra a folios ciento veintitrés, que falla: Declarando fundada en parte la demanda de fojas cincuenta y tres, interpuesta por Sara Gloria Checa Cervantes, sobre proceso de amparo contra Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; en consecuencia, nulo el despido de la recurrente producido con fecha 31 de mayo de 2009, ordeno que la emplazada en el término de dos días de notificado, reponer las cosas al estado anterior al cese en el trabajo de la actora, esto es la reposición de la recurrente en su puesto habitual de trabajo que venía desempeñando al momento de la vulneración de su derecho, en el cargo de Profesional de apoyo en la Sub Dirección de Administración de la Oficina Desconcentrada de Huancayo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, con su misma remuneración mensual, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, e improcedente la demanda en el extremo de pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley. Sin costas ni costos del proceso, por cuanto la parte emplazada ha tenido motivos suficientes para litigar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2015-PA/TC

JUNÍN

SARA GLORIA CHECA CERVANTES

2. Respecto de la etapa de ejecución de sentencia, se observa a fojas 9 de autos la resolución de fecha 8 de agosto de 2012, expedida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, de cuyo fundamento sétimo se desprende que la demandante presentó dos observaciones; la primera respecto a 1) la remuneración otorgada mediante boleta que adjunta el OSCE como medio de pago; y la segunda sobre 2) el mes efectivo en que debió ser reincorporada. La demandante señala que debió ser reincorporada desde el 24 de noviembre de 2011 y no desde el 1 de enero de 2012. A entender de la recurrente, estos asuntos no han sido absueltos por la parte demandada.
3. Cabe mencionar que dicha resolución se expidió en atención a lo dispuesto en el Auto de vista 99-2012 (f. 1 a 6), donde se declaró nula la resolución número 22 del 29 de diciembre de 2011 y se ordenó expedir una nueva resolución.
4. La entidad demandada procede a absolver el traslado (ff. 12 a 39). La demandada concluye que no existe mandato del juzgado anterior al 1 de enero de 2012 que ordene la reposición de la actora al régimen del Decreto Legislativo 728, puesto que mediante Resolución 20, del 13 de diciembre de 2011, el juzgado no había resuelto aún respecto de la validez de la reposición de la demandante, ejecutada por su entidad mediante acta del 24 de noviembre de 2011, por lo que se repuso a la actora en el régimen CAS regulado por el Decreto Legislativo 1057 y se la registró en la planilla de haberes del Decreto Legislativo 728 a partir del 1 de enero de 2012.
5. En cuanto a la remuneración abonada a la accionante, la emplazada refiere que la escala remunerativa del OSCE aprobada por Decreto Supremo 206-2011-EF establece para el cargo de profesional I una remuneración máxima de 4500 nuevos soles, la cual, según el cargo estructural, es la máxima posible, correspondiendo a la administración del OSCE fijar la remuneración dentro del rango establecido sin exceder la remuneración máxima. Por tanto, dado que la recurrente ha sido repuesta en la plaza de Profesional I, Especialista en Procesos Clásicos de la Dirección de Supervisión, con un haber mensual de S/. 2200, se está cumpliendo con el mandato dispuesto en la sentencia que adquirió cosa juzgada.
6. Con fecha 9 de noviembre de 2012, el Tercer Juzgado Civil de Huancayo (f. 42) declaró: 1) infundadas las observaciones formuladas por la demandada; por tanto, corresponde incorporar a la demandante al régimen del Decreto Legislativo 728; 2) fundadas en parte las observaciones formuladas por la recurrente. Por ello, la demandante debe ser incorporada al régimen del Decreto Legislativo 728 desde el 24 de noviembre de 2011; y 3) infundadas las observaciones formuladas por la accionante con respecto a que se le pague 4500 nuevos soles por concepto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2015-PA/TC

JUNÍN

SARA GLORIA CHECA CERVANTES

remuneración mensual. Asimismo, infundada su observación con respecto a que se le pague la remuneración de 4500 nuevos soles de acuerdo al cargo que venía ocupando durante el tiempo laborado, e infundado el extremo concerniente a que se la considere como profesional III.

7. Al respecto, la accionante interpone recurso de apelación (f. 49). La recurrente alega que al haberse determinado en la sentencia de mérito, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, la existencia de una relación laboral desde el ingreso a laborar en julio de 2006, *en forma alguna el juez de ejecución puede determinar que el ingreso de la emplazante se realice el 24 de noviembre de 2011*, pues desconocería la sentencia de segunda instancia que estimó su pretensión y sus derechos laborales.
8. Asimismo, manifiesta *que conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, solicitó la represión de actos homogéneos porque la demandada le reconoce un pago ínfimo de 2200 nuevos soles, cuando de acuerdo con el Decreto Supremo 206-2011-EF, por el cargo que desempeña debe percibir una suma igual a 4500 nuevos soles, pues las sentencias de mérito han determinado que existe un contrato de duración indefinida.*
9. Por su parte, la entidad emplazada también interpone recurso de apelación (f. 54) y presenta argumentos similares a los mencionados en el considerando 3.
10. La Sala revisora, en etapa de ejecución, expide el Auto de vista 299-2013, emitido en la resolución de fecha 3 de mayo de 2013 (f. 78), mediante el cual confirma el auto contenido en la resolución de fecha 9 de noviembre de 2012.
11. A fojas 85 obra el recurso de agravio constitucional (RAC) de la accionante, en el cual reitera que en las sentencias de primera y segunda instancia que declararon fundada su demanda de amparo se ha determinado la existencia de una relación laboral desde julio del año 2006, por lo que no puede considerarse que su ingreso se realizó el 24 de noviembre de 2011. Asimismo, en cuanto a su remuneración, solicita la represión de actos lesivos homogéneos, toda vez que en atención al cargo que desempeña debe percibir una suma de 4500 nuevos soles de conformidad con el Decreto Supremo 206-2011-EF.

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la ejecución de sentencias

12. En el auto emitido en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que "[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2015-PA/TC

JUNÍN

SARA GLORIA CHECA CERVANTES

procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

13. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional".

El presente caso

14. En el caso concreto, la actora pretende que a) se la reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el mes de julio del año 2006 y, por ende, su inclusión en planillas; y b) se disponga el reconocimiento de su remuneración por el monto ascendente a 4.500 nuevos soles, de acuerdo al Decreto Supremo 206-2011-EF, y no el pago ínfimo de 2200 nuevos soles.
15. Respecto al reconocimiento del vínculo laboral de la demandante desde el mes de julio de 2006, cabe mencionar que dicho extremo no fue cuestionado o reclamado por la actora en la etapa de ejecución de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2011, sino hasta el momento de presentar el recurso de apelación mencionado en el considerando 5 *supra*, pues las observaciones que realizó ante el juez de ejecución estaban dirigidas a cuestionar el mes efectivo en que debió ser reincorporada, esto es, desde el 24 de noviembre de 2011, y no desde el 1 de enero de 2012 (considerando 2 *supra*).
16. Ante la situación descrita, esta Sala del Tribunal estima que el extremo reclamado contenido en el recurso de agravio constitucional no puede ser objeto de análisis, toda vez que este no formó parte del reclamo u observación de la accionante planteado al juez de ejecución, y mucho más de lo resuelto por las instancias judiciales que se pronunciaron sobre el presente caso. Por lo tanto, esta Sala no puede emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2015-PA/TC

JUNÍN

SARA GLORIA CHECA CERVANTES

17. Con relación a que se disponga el reconocimiento de su remuneración por el monto ascendente a 4500 nuevos soles, de acuerdo al Decreto Supremo 206-2011-EF, y no el pago ínfimo de 2200 nuevos soles, previamente debe mencionarse que la demandante en su RAC solicita la represión de actos lesivos homogéneos.
18. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos lesivos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en *la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales* (énfasis agregado).
19. El presente caso no se encuadra en el supuesto mencionado en el párrafo anterior, pues si bien la actora fue víctima de un despido arbitrario, vulneratorio de su derecho al trabajo, en virtud del cual por resolución judicial obtuvo su reposición laboral, en etapa de ejecución la recurrente alega que se le estaría pagando una remuneración inferior. En ese sentido, esta Sala del Tribunal considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por ello, atendiendo al reclamo de la actora, analizará si la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada se ejecuta en sus mismos términos.
20. Cabe indicar que la sentencia del 5 de mayo de 2011, que adquirió la calidad de cosa juzgada, resolvió:

CONFIRMARON la sentencia en la resolución número ocho, de fecha ocho de setiembre del año dos mil diez, que obra a folios ciento veintitrés, que falla: Declarando fundada en parte la demanda de fojas cincuenta y tres, interpuesta por Sara Gloria Checa Cervantes, sobre proceso de amparo contra Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; en consecuencia, nulo el despido de la recurrente producido con fecha 31 de mayo de 2009, ordeno que la emplazada en el término de dos días de notificado, reponer las cosas al estado anterior al cese en el trabajo de la actora, esto es la reposición de la recurrente en su puesto habitual de trabajo que venía desempeñando al momento de la vulneración de su derecho, (...), **con su misma remuneración mensual**, (...) (énfasis agregado).

21. De igual manera, la entidad demandada, a fojas 41, presentó copia certificada del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2015-PA/TC

JUNÍN

SARA GLORIA CHECA CERVANTES

recibo por honorarios de la accionante. Dicha copia tiene sello de recibido el 20 de mayo de 2009 y en ella se lee que el pago que se le abonaba a la recurrente antes de la fecha de su despido (el 30 de mayo de 2009) era el monto ascendente a 2200 nuevos soles.

22. Por tanto, la remuneración percibida por la actora, la cual es objeto de cuestionamiento en etapa de ejecución de sentencia, debe ser de 2200 nuevos soles, y no de 4500 nuevos soles, ya que la primera es la remuneración que percibía antes de ocurrido su despido arbitrario por la entidad demandada, y más aún es la dispuesta en la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. En consecuencia, esta Sala entiende que en dicho extremo las instancias inferiores han actuado conforme a la sentencia del 5 de mayo de 2011, pues la remuneración que percibe la demandante es la misma que tenía al momento de ocurrido su despido arbitrario. Siendo ello así, la sentencia, en dicho extremo, se ha ejecutado en sus mismos términos, por lo que corresponde desestimar dicho extremo del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **INFUNDADA** la pretensión de incremento de remuneración contenida en el RAC presentado por la accionante, conforme a los considerandos 16 y 17, *supra*.
2. **IMPROCEDENTE** en cuanto a que se la reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el mes de julio del año 2006, conforme a los considerandos 11 y 12 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2015-PA/TC

JUNÍN

SARA GLORIA CHECA CERVANTES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2015-PA/TC

JUNÍN

SARA GLORIA CHECA CERVANTES

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2015-PA/TC

JUNÍN

SARA GLORIA CHECA CERVANTES

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

[Firma]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL